

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **54**

Fecha: 17/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180018300	Ordinario	HECTOR JAIME TOBON GONZALEZ	CARMEN JULIA BOTERO SALAZAR	Aprueba Conciliación	16/07/2020		
05266310500120180022500	Ejecutivo	NESTOR JAIME - RENDON RESTREPO	PROYECTISTAS CIVILES S.A.S. PROCIL S.A.S	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD	16/07/2020		
05266310500120190021500	Ordinario	HECTOR JAIME ACEVEDO ALVAREZ	ROSA MARIA AGUDELO TREJOS	El Despacho Resuelve: Se accede a medida cautelar del articulo 85 A CPL Y SS. Se concede recurso de apelacion.	16/07/2020		
05266310500120190022400	Ordinario	FREDY EDUARDO - VASQUEZ FERNANDEZ	ROSA MARIA AGUDELO TREJOS	Realizó Audiencia ordena constituir caución.	16/07/2020		
05266310500120200016200	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	ARCO IRIS S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago	16/07/2020		
05266310500120200016600	Accion de Tutela	LUZ HILDUARA VELASQUEZ ECHAVARRIA	FIDUPREVISORA	El Despacho Resuelve: Se concede impugnacion a la accionada FIDUPREVISORA S.A	16/07/2020		
05266310500120200019900	Ordinario	PAUBLA ANDREA RODRIGUEZ CRUZ	CRISTAR S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	16/07/2020		

FIJADOS HOY 17/07/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00225-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

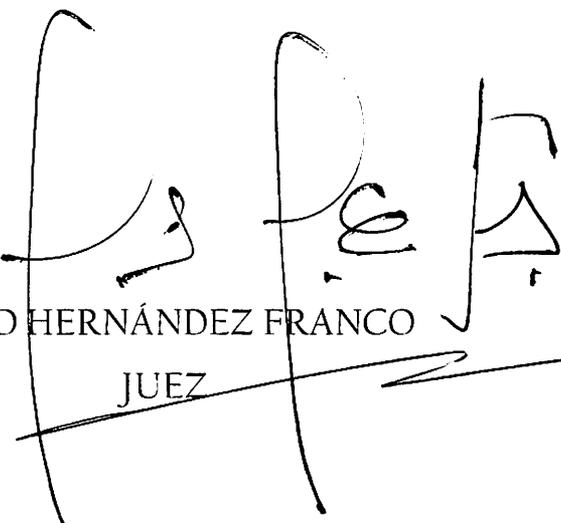
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

El Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, esto es, tener por notificada a la sociedad MADERAS Y PISOS DE ANTIOQUIA E.U. , bajo el argumento que la ejecutada se le envió citación para notificación personal, por lo que se debe tener como notificados, posición que no comparte el Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con los artículos 293 del Código General del Proceso y 30 de la Ley 794 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Operador Judicial requiere a la parte demandante para que continúe el trámite procesal pertinente conforme a la normatividad antes citada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO XXXXX

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2018.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

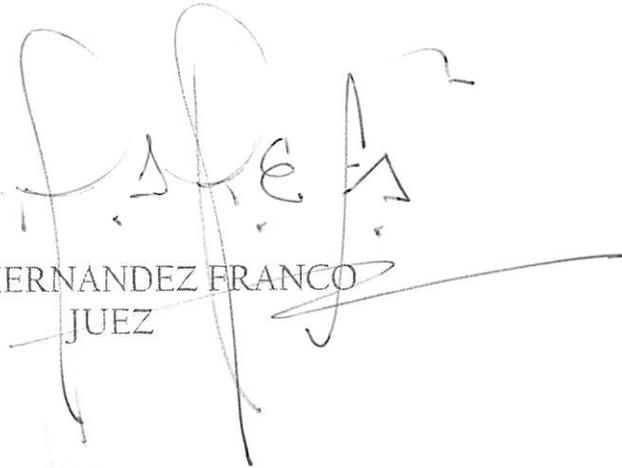
RADICADO. 052663105001-2019-0048-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020)

En vista de que el curador designado por el despacho, Dr., ALBERTO CARDONA JARAMILLO, no pudo ser notificado de la designación como curador Ad litem, se procede a nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, de la lista de abogados de este distrito judicial, se nombra al Dr. JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS, quien se localiza en la Carrera 42D Nro. 50 Sur - 40 Interior 106 de Envigado, para lo cual, la parte ejecutante, deberá remitir las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNANDEZ FRANCO
JUEZ



Auto interlocutorio	00187
Radicado	052663105001-2020-00162-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S. Identificada con Nit.800227004-7 solicitándole al Despacho lo siguiente:

PRETENSIONES

“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor PROTECCIÓN S.A. y para los *Fondos de Pensiones Obligatorias Protección*, y por tanto en nombre de los fondos, y en contra de TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S., para que se ordene el pago de:

- a) La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.648.064), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) *Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$454.900), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de diciembre de 2019.*
- c) *El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada*

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2020-000159-00

aporte de acuerdo con la normatividad vigente Ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura Certificada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN el cálculo de interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63% realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

2. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

3. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de **TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S.**, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S., identificada con Nit800227004-7., tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por **PROTECCION S.A.**, por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

La sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S.**, identificada con Nit. 800227004-7 incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.648.064), que se detallan en el estado de deuda.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$3.648.064), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
- b) *Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$454.900) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de diciembre de 2019.*
- c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Respecto a la medida cautelar solicitada, la misma es procedente en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se decretará el embargo de y posteriormente secuestro del establecimiento de comercio TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS número de matrícula mercantil 102986 de la Cámara de Comercio Aburra Sur. Medida que se limitará a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000, 00). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Adicionalmente, solicitud de manera respetuosa al despacho oficiar a CIFIN – TRANSUNION, para que aporte el “informe detallado” con la información de cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de los demandados dentro del expediente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S., identificada con Nit 1037621806-1., por las siguientes sumas:

- a) *La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.648.064), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*
- b) *Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$454.900) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 15 de octubre de 2019.*
- c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

SEGUNDO: decretar el embargo de y posteriormente secuestro del establecimiento de comercio TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS número de matrícula mercantil 102986 de la Cámara de Comercio Aburra Sur. Medida que se limitará a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000, 00). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2020-000159-00

CUARTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le reconoce personería a la abogada LILIANA RUIZ GARCES, con T.P. 165.420 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	189
Radicado	052663105001-2020-00199
Proceso	LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante (s)	PAULA ANDREA RODRIGUEZ CRUZ
Demandado (s)	CRISTAR S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

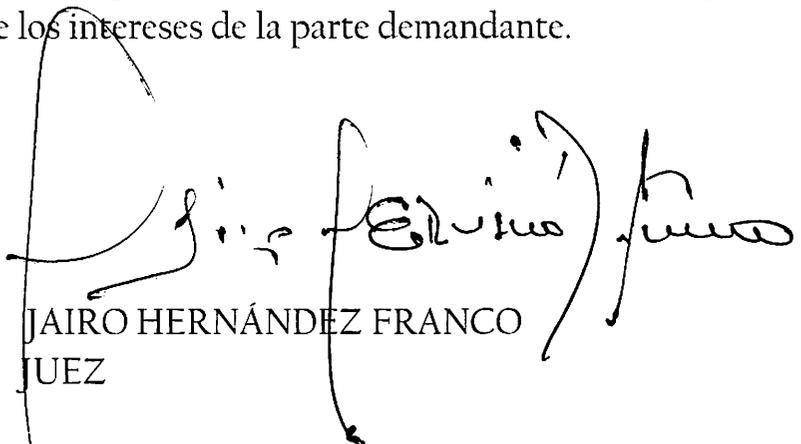
Envigado, Julio dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por PAULA ANDREA RODRIGUEZ CRUZ.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al representante legal de CRISTAR S.A.S. Señor ALVARO SUAREZ QUICENO haciéndole saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CLAUDIO FLOREZ ARIZA, portador de la TP. No. 325.817 del C. Sup. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en
ESTADO N^o _____ en la Secretaría
del Despacho, a las Ocho de la mañana
(8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2020.

Secretario